

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: TUTELA (ACUMULADA)

Accionante: CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMENTA Y OTRAS AUTORIDADES INDIGENAS (ACUMULADA CON LA INSTAURADA POR JOSE MIGUEL FERNANDEZ E IRAMA MÓVIL GAMEZ)

Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA –CORPOGUAJIRA-

Radicación: No. 44-001-33-40-003-2019-00344-00

Radicación: No. 44-43-04-089-001-2019-00432-00

Radicación: No. 44-001-31-04-001-2019-00051-00

Procede el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha a decidir en primera instancia las acciones de tutelas acumuladas en el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991.

RESOLUCIÓN DE ASUNTO INICIAL

El 10 de diciembre de 2019, estando el proceso al Despacho para proferir sentencia, con fundamento en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, se recibe el expediente correspondiente a la acción de tutela instaurada por la señora IRAMA MÓVIL GAMEZ, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA –CORPOGUAJIRA – radicación número 44-001-31-04-001-2019-00051-00, el cual es remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, con a fin de que sea acumulada con el proceso tramitado en este Despacho de radicación No. 44-001-33-40-003-2019-00344-00, por considerar que se trata de acciones con los mismos supuestos de hecho y de derecho que el citado decreto exige.

En consecuencia, una vez analizado el proceso remitido y constatado que las acciones comparten la triple identidad “*objeto, causa y sujeto pasivo*” requisito previsto para proceder a la acumulación de procesos en los términos de la disposición legal aludida, se accederá a la solicitud de acumulación, y en razón de ello se proferirá la correspondiente sentencia incluyendo el proceso aludido.

PRETENSIONES

En el caso analizado, fueron acumulados al proceso de radicación No. 44-001-33-40-003-2019-00344-00, los procesos No. 444304089001-2019-00432-00 y 44-001-31-04-001-2019-00051-00, instaurados por el señor JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ y la señora IRAMA MÓVIL GAMEZ, remitidos a este Despacho por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao y Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha, respectivamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de tutelas masivas.

Analizado el contenido de las pretensiones bajo estudio se establece que las mismas están encaminadas a solicitar el amparo de los derechos fundamentales a elegir, consulta previa, debido proceso, enfoque diferencial, diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, los cuales consideran han sido vulnerados por el director de dicha entidad pública, en el desarrollo del proceso de elección de su representante ante su Consejo Directivo.

La primera de las acciones instauradas y de conocimiento de este Despacho fue iniciada por la señora CECILIA ACOSTA PIMENTA y otros, en fecha anterior a la señalada en el acto de convocatoria para la elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, esto es el día 7 de noviembre de 2019.

En ese sentido solicitó se ordenara a la entidad accionada se excluyera del acto de convocatoria la frase “se hayan inscrito” la cual les imponía como requisito previo para participar en el acto de elección suscribirse ante sus dependencias, restringiéndose el derecho al voto en el acto eleccionario.

Por su parte, los procesos acumulados remitidos a este Despacho tienen como objeto lograr la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA para la elección de la representante a las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, incluido, el acto de elección realizado el día 7 de noviembre de 2019, al considerar que la palabra "se hayan inscrito" incluida en el acto de convocatoria, coartó o limitó sus derechos a participar libremente en las elecciones, toda vez que por haber sido la primera vez que se implementa ese mecanismo, debió haber sido publicado o comunicado a todas las comunidades indígenas del Departamento de La Guajira.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiestan los accionantes que la resolución 0128 del 2000 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente establece las directrices y condiciones para elegir el representante indígena ante CORPOGUAJIRA.

Que el Director de dicha entidad, doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO, ha venido cometiendo sendos errores y un enredo con el proceso de elección, con el fin de favorecer a la actual representante, dado que ha ido con ella de la mano, promoviendo su candidatura, ofreciendo proyectos y ejecutando obras a cambio de voto de las autoridades, lo cual resulta un delito y una falta de imparcialidad al cual está obligado.

Sostienen que desde el 30 julio del 2019, el señor director profirió convocatoria para adelantar la elección del próximo periodo constitucional e institucional del representante indígena ante el Consejo Directivo, estableciendo fechas y condiciones, a la cual varias autoridades acudieron al llamado inscribieron candidatas oportunamente, cumpliendo los requisitos establecidos en la norma que lo regula, obteniendo un derecho adquirido por haber acudido oportunamente, no obstante el señor director procedió a anular la convocatoria para expedir otra, según él, por error en los términos, ya que no se ajustan a lo establecido legalmente; lo cual a su juicio, obedeció a una estrategia política del señor Director, quien luego a evaluar las perspectivas negativas de la elección de su candidata, actual representante ante la entidad, sacó a relucir a escasos dos días de la fecha programada, por lo que considera que la nueva convocatoria, la cual

hizo a motu proprio y sin concertación con quienes ya estaban legitimadas para participar en el evento es ilegal.

Aduce que el señor director convocó a las candidatas, supuestamente para una reunión en la sala de juntas de la Corporación, cuyo objeto y propósito era establecer estrategias y mecanismos organizativos para el día de la elección, pero que en realidad era para notificar la decisión de aplazamiento y la nueva convocatoria, la cual estaba programada a dos días y ya algunas comunidades provenientes de la alta Guajira ya estaban en camino por la distancia y el pésimo tránsito de las trochas.

Consideran que desde el momento de la convocatoria 30 de julio hasta el 09 de septiembre fecha en que debió darse la elección, transcurrieron dos meses y 9 días, tiempo suficiente para cumplirse el evento, máxime cuando la ley le impone al director de Corpoguajira que este evento debe darse dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre, lo cual es de su conocimiento, ya que no es ningún novato por cuanto ya tiene dos periodos en dicho cargo y ha adelantado con esta, tres elecciones de esta naturaleza.

Se afirma en la demanda que a raíz de esa situación, las comunidades provenientes de la alta Guajira, en vista que había venido desde tan lejos, y que para el día de las elecciones, el 12 de septiembre, ya estando presentes las autoridades ante el sitio señalado de reunión de la elección, y al ver que estaba cerrado, deciden trasladarse a las instalaciones de Corpoguajira para protestar, siendo atendidas un grupo de estas con quienes acordó que adelantaría una nueva reunión con presencia institucional y organizaciones indígenas, donde se acordaría la modificación de la nueva convocatoria.

Relataron que el lunes 16 de septiembre se llevó a cabo la cita de concertación donde estuvieron presentes las candidatas, los funcionarios garantes del proceso, entre los que se encontraban entidades de control y vigilancia entre otras, y acordaron modificar la fecha programada teniendo en cuenta que como estaba prevista, coincidía con el debate electoral regional, lo cual le restaba importancia a este proceso; también hubo advertencias de algunas irregularidades del proceso. Entre las intervenciones se destaca la participación del señor Procurador y del coordinador de la organización de palabreros, quienes resaltaron que las autoridades llamadas a participar con voz y voto en el

momento de la organización del debate electoral en la respectiva reunión, son habilitadas aquellas que inscriban sus candidatas, mientras las demás sólo podrán ejercer su derecho al sufragio.

En este reunión hubo una clara oposición del representante de los Palabreros respecto a que no era necesario una nueva convocatoria, argumentando que para corregir el error cometido por el Director en cuanto al cómputo de los días, sólo habría que subsanar ese yerro, corriendo los días necesarios a través de la expedición de un acto que así lo disponga; aduciendo además que por tratarse de un proceso que implica la participación de comunidades indígenas y el proceso es para que las comunidades participen de manera autónoma, este proceso debe atenderse sobre la base del enfoque diferencial, lo cual implica que el señor Director de Corpoguajira, contrario a restringir derechos, debe procurar garantizar la participación de todas las autoridades, apropiando los mecanismos necesarios para el efecto.

Afirman que en esta reunión se expidió nueva convocatoria, anulando la anteriormente preestablecida, que se había programado para el 24 de octubre, siendo cambiada para el 7 de noviembre de 2019 y que el nuevo acto de convocatoria cambia por completo las reglas de juego, sobre todo para las comunidades a quienes se les impone un prerequisito de registro o inscripción de estas ante CORPOGUAJIRA como condición de poder participar en la elección, lo cual no está contemplado en la norma, ya que esta refiere un registro o inscripción es para las candidatas que deben ser inscritas por las respectivas autoridades, lo cual constituye una flagrante vulneración al derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan y a elegir en este caso a la representante indígena ante CORPOGUAJIRA.

Se añade además que los requisitos contenidos en la Resolución No. 0128 de 2000, requieren de un proceso de concertación con las autoridades indígenas con asiento territorial en el Departamento de La Guajira, y que es menester que las autoridades indígenas conozcan de que se trata y de qué forma organizaron el proceso de elección, conservado el principio de la diversidad étnica y cultural de los pueblos Wayuú, Wiwas, Arhuaco y Cariachil.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los accionantes consideran vulnerados los derechos fundamentales a **elegir, a la consulta previa, debido proceso, enfoque diferencial, diversidad étnica y cultural** de las comunidades indígenas, amparados por la Constitución Política.

TRÁMITE IMPARTIDO

El escrito de tutela fue presentado ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 18 de octubre de 2019 (fl.45), correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial, por lo que mediante providencia de fecha 22 del mismo mes y año, se decidió admitir la presente acción de tutela, vincular algunas entidades y negar la medida cautelar solicitada (fl.47-51).

En consecuencia, la Secretaría efectuó las notificaciones correspondientes, al señor Procurador Judicial asignado a este despacho, a la parte actora y a las entidades y autoridades vinculadas, evidenciándose que dieron contestación a la presente acción, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de Palabrillos y Corpoguajira.

El 1º de noviembre de 2019, se profiere sentencia de primera instancia (fl.159-173), decisión que es impugnada por la parte accionante y el agente del Ministerio Público, concediéndose el recurso mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 (fl.205).

El 26 de noviembre de 2019, una vez asignado el proceso al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de La Guajira, se decide declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda y remitir el proceso al juzgado de origen (fl.212-217).

El 27 de noviembre de 2019, este Despacho decide obedecer lo resuelto por el superior y admitir la demanda, ordenando así mismo vincular al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE AMBIENTE, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ZOILA BRITO INSIARTE y MARÍA ALEJANDRA ALMAZO, así mismo a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS INDIGENAS, POCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE PALABREROS (fl.224-226).

El 2 de diciembre de 2019, se recibe del Juzgado Promiscuo Municipal el expediente de tutela de radicación No. 44430408901-2019-00423 -00, para que fuese acumulada con la de radicación No. 44-001-33-40-003-2019-00344-00, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 (fl.271)¹.

El 3 de diciembre de 2019 se decide acumular las acciones constitucionales, negando la pruebas solicitadas por el señor JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ y decretando pruebas de oficios (fl.360-362).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ CORPOGUAJIRA.

En el informe presentado resalta su apoderado que la actuación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" ha sido siempre respetuosa del orden jurídico y solicita se le exonere de cualquier responsabilidad al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Afirma que la convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA para la elección del representante principal y suplente de los indígenas ante el Consejo Directivo de esa Corporación, se encuentra reglada en la resolución N° 0128 de 2000, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, a la cual se ha ceñido estrictamente.

Considera que el haber variado la fecha de la convocatoria para la elección, no fue un acto arbitrario e injustificado, explica que inicialmente realizó una convocatoria inicial, con fecha 30 de julio de 2019, a la que se le dio la debida divulgación, publicándola en el periódico Diario del Norte en la edición de esa fecha, y en una segunda publicación en el mismo periódico, en la página web de la entidad y en el programa radial de CORPOGUAJIRA el día 22 de agosto de 2019.

¹ Del expediente remitido.

No obstante en el desarrollo del proceso, la Corporación nombró una comisión para la revisión de la documentación de la que habla el artículo 3o de la precitada resolución N° 0128 de 2000, la cual en desarrollo de sus funciones y en presencia del señor Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, advirtió la existencia de un vicio en el procedimiento, pues no se cumplían con exactitud los 15 días hábiles mínimos de antelación a la fecha de la elección, que se deben tener para la recepción de documentos, en consecuencia recomendó en el acta de reunión N° 001 de septiembre 6 de 2019, que se declarara la nulidad de la convocatoria.

Sostiene que en la reunión preparatoria para la elección, sostenida el 9 de septiembre de 2019 en presencia de los aspirantes inscritos, se comunicó la decisión de realizar una nueva convocatoria anulando la anterior, y en la que la elección se realizaría el 24 de octubre de 2019, por lo que se expidió la resolución N° 2349 de 2019, "POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA".

Que nuevamente, respetando el debido proceso, se realizó el 11 de septiembre de 2019 la correspondiente publicación de la nueva convocatoria en la web de la corporación, en el periódico Diario del Norte, y en programa radial, de forma que la divulgación de la misma tuviese el mayor alcance posible.

Ante lo anterior, realizó el 12 de septiembre una nueva reunión de atención a las comunidades indígenas, confeccionándose el Acta N° 002 en presencia de diferentes miembros de las comunidades indígenas, el señor procurador agrario y ambiental, y la secretaria general de CORPOGUAJIRA, de acuerdo a las inquietudes presentadas por una comisión que representaba a comunidades indígenas, escogidos para debatir la fecha de la elección, quienes insistieron en cambiar la fecha del 24 de octubre de 2019, dada la proximidad de ésta con las elecciones regionales a celebrarse en todo el territorio nacional el 27 de octubre, lo que representa una dificultad para las comunidades y autoridades tradicionales habitantes de zonas apartadas de la alta Guajira por tener que movilizarse hasta la capital a realizar la elección de su representante ante el consejo directivo de CORPOGUAJIRA y luego regresar a su comunidad en la alta guajira a votar.

Que el día 16 de septiembre se realizó una nueva reunión de atención a las comunidades indígenas, confeccionándose el Acta N° 003, esta vez la comisión que representaba a comunidades indígenas, se opone al cambio de fecha de la elección y argumenta que si ya hay una convocatoria publicada con una fecha establecida, ésta se debe respetar, por lo que se llevó a cabo el mismo día una mesa de concertación y dialogo con interesados en el proceso de elección, debatiendo por horas, en presencia del señor procurador agrario y ambiental y la secretaria general de CORPOGUAJIRA, dejándose un registro audiovisual de la reunión y concluyendo al final que el director general de CORPOGUAJIRA, tomaría la decisión que considerara más conveniente respecto de la fecha de la elección y la suerte de la convocatoria misma, pero que no lo haría en el momento sino que se tomaría un tiempo para discernir al respecto. Resalta la entidad que en ésta mesa de concertación, el señor Procurador 12 Agrario y Ambiental, como se lee en la página 22 de la correspondiente acta de ésta reunión, insistió en hacer saber a las comunidades que si desean tener voz y voto en la elección, deben inscribirse, que si no se inscriben NO podrán votar ni tendrán voz, y los inscrito son los que deben estar presentes el día de la elección, que pueden haber autoridades que se inscriban y apoyen a un aspirante, pero puede ser que se inscriban sin apoyar a ningún candidato.

Expuso que de acuerdo con la autonomía de sus funciones, el director de la entidad tomó la decisión de dejar sin efectos la convocatoria para el proceso de elección vigente hasta ese momento y ordenó la publicación de una nueva convocatoria, teniendo en cuenta diferentes considerandos que se plasmaron en un acto administrativo debidamente motivado, la resolución NT 2430 del 16 de septiembre de 2019, efectuándose su primera publicación el 24 de septiembre de 2019, treinta días hábiles antes de la fecha de la elección, y dejando claro en la publicación, que la fecha límite para allegar a la corporación los documentos establecidos por la resolución 0128 de 2000 era el día 16 de octubre de 2019 hasta las tres de la tarde (03:00pm), y que únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución N° 0128 de 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.

Que posteriormente el día 7 de octubre de 2019, se realizó la segunda publicación, de la convocatoria, y buscando la mayor difusión posible se publicó nuevamente en el periódico de mayor circulación en la región, en la página web de la corporación y en una emisora radial. Explicando así el por qué dejó sin efectos las primeras dos convocatorias.

Considera que CORPOGUAJIRA, siendo una corporación autónoma regional, debe ceñirse a lo reglado la resolución N° 0128 de 2000, a la hora de convocar a las comunidades indígenas o etnias a elegir un representante principal y uno suplente ante el consejo directivo de ésta corporación, es así como de acuerdo a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y siguientes de dicha resolución su director general realizó la invitación a las comunidades y etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, como lo ordena el precitado artículo 1°.

Aduce, que de la misma forma se hizo la correspondiente publicación de la convocatoria, acatando al pie de la letra el inciso final del mismo artículo 1° de la resolución.

Igualmente manifiesta que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la mencionada resolución, si una comunidad aspira a participar en la elección, debe allegar los documentos que el artículo menciona, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° que entrega autonomía al director de la corporación para establecer el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos.

Sostuvo además, que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, en su actuar dentro de la convocatoria a elección de representante principal y suplente ante el Consejo Directivo, ha sido respetuosa de la ley y el debido proceso, garantizando el respeto de los derechos de todas las personas interesadas en el proceso, por eso no entendemos que se nos acuse de actuar por fuera de la ley o de forma arbitraria, y menos que se señale la supuesta comisión de delitos, cuando se ha dado suficiente publicidad a cada una de las actuaciones, se ha invitado a participar de cada reunión a todos los aspirantes inscritos y siempre se ha tenido el acompañamiento del señor Procurador 12 Agrario y Ambiental de La Guajira como garante de transparencia y legalidad, al igual que la secretaría departamental de asuntos indígenas, más aún cuando el proceso de convocatoria para la elección se encuentra reglado de forma expresa en la ley y sometidos al imperio de la ley han actuado.

ENTIDADES VINCULADAS

Procuraduría General de la Nación.

Estima este organismo a través del profesional Universitario de la Procuraduría Regional de La Guajira, que los derechos invocados por los indígenas accionantes, a excepción de la consulta Previa, se están vulnerando con la decisión tomada por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, al exigirles a las diferentes comunidades indígenas para participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de esa Corporación, que deben estar previo a tal elección, registrados o inscritos ante esa entidad.

Argumenta que los actos de convocatoria del director de CORPOGUAJIRA y lo exigido en la Resolución 0128 de 2000, limita de entrada el derecho que tienen los indígenas a que sus procesos se lleven a cabo con enfoque diferencial, lo que coarta a su vez otro derecho fundamental de elegir y ser elegido, pues una cosa es que se exijan algunos requisitos a aquellos que pretendan ser elegidos como representantes de los indígenas, pero se violan los derechos invocados de los indígenas comunes y corrientes que desean llegar a apoyar a sus candidatos, porque es en esas bases precisamente donde fundamentalmente se debe aplicar el enfoque diferencial.

Considera un hecho notorio que las comunidades indígenas no logran llegar al proceso de elección de su representante ante CORPOGUAJIRA, de la misma manera y con la misma facilidad que llegan los grupos citadinos; es decir, con muy pocos obstáculos para lograrlo, no solo en el sentido de transportarse y tener los medios para ello, sino en el sentido de entender el proceso y llevarlo a cabo con pocas dificultades por su formación, por su cercanía, por sus conocimientos del proceso dado su nivel educativo, etc.

Considera que el enfoque diferencial debe aplicarse necesariamente en estos procesos de elección de representante de la comunidad indígena, permitiendo palear sus limitaciones, eligiendo a su representante sin mayor atadura que la voluntad que cada uno manifieste depositando su voto, y brindándoles ojala previo a la elección, una instrucción básica de lo que deben hacer y cómo lo deben hacer, por cuanto es en esto último en lo que CORPOGUAJIRA debe enfilar su proceso, no condicionando la participación de los indígenas con las exigencias que se plasmaron en unas convocatorias encausadas a que ni la Corporación ni los grupos mayoritarios salgan de su zona de confort.

Finalmente afirma que la petición de tutela está llamada a prosperar, como quiera que CORPOGUAJIRA para elegir su representante en su Consejo Directivo les limitó, les impidió, les violentó su participación en la misma, dadas sus condiciones especiales antes descritas, para cumplir con tales exigencias, lo cual se traduce en la transgresión de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la diversidad étnica y al enfoque diferencial, que no a la consulta Previa.

Hace alusión a la decisión del Tribunal Administrativo de La Guajira mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, para luego concretar que CORPOGUAJIRA debe coordinar el proceso eleccionario con la organización electoral, razón por la cual se debe comunicar la decisión Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En concepto emitido en el proceso remitido al Despacho para ser acumulado, la Procuradora Delegada Para Asuntos Étnicos conceptúo que en la medida en que se demuestre sumariamente las afectaciones y el riesgo para los miembros del resguardo indígena se otorgue el amparo de sus derechos fundamentales.

Consejo Nacional Electoral.

Previa trascipción de los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela afirma que no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, ya que no es competente para el caso objeto de estudio, por cuanto las funciones otorgadas a esa Corporación sólo son aplicables específicamente para casos de elección popular, por lo que opone a la prosperidad de la presente acción constitucional.

Ministerio del Interior.

Considera de acuerdo con las pretensiones de la demanda que se configura la causal exceptiva de falta legitimación en la causa por pasiva, ya que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en el marco de las competencias otorgadas en el Decreto 2893 de 2011, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Considera que no es el sujeto o parte legitimado llamado a responder por los derechos fundamentales conculcados, por cuanto dentro de las funciones contempladas en el Decreto Ley 3570 de 2011 no se encuentran las de participar en el trámite de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en jurisdicción de la Corporación.

Ministerio de Relaciones Interiores.

Solicitó la no prosperidad de la petición contenida en el escrito de tutela frente a ese organismo, toda vez que los derechos fundamentales invocados por los accionantes no fueron vulnerados ni amenazados por la cancillería, ya que no tiene capacidad decisoria en las providencias proferidas por otras entidades, específicamente en el caso que nos ocupa, el acto que se hace referencia no fue proferido ni tuvo participación en su expedición el ministerio, y finalmente por cuanto los hechos narrados no son de su competencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 869 de 2016.

Zoila Isabel Brito Inciarte.

Argumento que la acción de tutela es IMPROCEDENTE por existir otros medios de defensa de acuerdo al artículo 60 del decreto ley 2196 del 1991, además porque LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, no violó ninguno de los derechos fundamentales del accionante y su actuación durante la convocatoria, fue ajustado a la norma establecida para esa finalidad.

Igualmente solicitó se declare la falta de legitimidad en la causa de algunos de los accionantes, por haber participado en la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades Indígenas o etnias ante el consejo directivo de CORPOGUAJIRA.

Aduce además que es a las comunidades indígenas a las que les corresponde implementar los mecanismos de participación o escogencia de sus delegados ante CORPOGUAJIRA, con fundamento en el artículo 246 de la Carta Magna, y es a ésta a la que le corresponde hacer la convocatoria, pero su realización y cómo es, es atribución de las autoridades indígenas.

Policía Nacional.

La entidad pública alega la improcedencia de la acción de tutela, así mismo señala que por parte de la Policía Nacional jamás se ha vulnerado derecho fundamental, ya que dentro del proceso de elección sólo intervino como seguridad del evento desarrollado.

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad no tiene injerencia en la realización de la elección del representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, ni ejerce función alguna de inspección, control o vigilancia sobre las elecciones adelantadas por estas corporaciones.

Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira.

Solicita que las pretensiones de la demanda deben negarse ya que dentro de la actuación preventiva de acompañamiento al proceso de elección de los representantes de las comunidades indígenas al Consejo Directivo de Corpoguajira, no observó que se haya infringido disposición alguna, que contrario a ello, se la ha dado cumplimiento a la norma que reglamenta dicho procedimiento, la cual es la resolución No. 128 de 2000, expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.

Señala que todas las personas interesadas en participar en el proceso tuvieron la posibilidad de conocer la convocatoria por cuanto fueron difundidas en los términos previstos en la Resolución 0128 de 2000; en cuanto a la concertación que pretende el accionante, considera que ello no está prevista en las normas que regulan el proceso. Así mismo solicita se desvincule a esa Procuraduría del presente trámite tutelar.

Graciela Cotes Arpushaina.

En condición de autoridad tradicional de la comunidad Okushimana, del resguardo indígena Wayuú de la alta y media Guajira, solicitó se declare que la actuación del señor Luis Manuel Medina Toro constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Irama Movil Gámez.

Como candidata inscrita en el proceso de elección, solicito luego de realizar un recuento de las actuaciones desplegadas por el Director de CORPOGUAJIRA las siguientes:

1. Declárese que existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y de todas las demás autoridades indígenas y de esta candidata por parte del señor Director de CORPOGUAJIRA
2. Declárese que las actuaciones del señor LUIS MANUEL MEDINA TORO, son irregulares y ajenas al derecho administrativo puesto que adolecía de competencias para ANULAR y modificar sustancialmente el acto de convocatoria, más allá de hacer las correcciones del caso, tal como lo establecen las normas.
3. Como consecuencia de lo anterior, declárese que la expresión "se hayan inscrito", contenida en el acto de convocatoria, publicado el pasado 7 de octubre, no existe en la norma resolución 0128 del 2000, y por lo tanto es una imposición arbitraria administrativa por ser violatoria de los derechos de elegir de las autoridades indígenas.}
4. Se declare que son nulas todas las actuaciones realizadas por CORPOGUAJIRA, desde el momento de la expedición del acto que declara la nulidad de la convocatoria.
5. Declárese que el acto eleccionario y el acto de declaración de la elección de la señora ZOILA BRITO INCIARTE celebrado y declarado el día 07 de noviembre del 2019, es nulo por encontrarse en suspenso por no haberse resuelto de forma y de fondo los recursos de ley interpuesto contra el acto de convocatoria por parte de esta candidata.
6. Como consecuencia de lo anterior se ordene a CORPOGUAJIRA llevar a cabo una nueva elección para elegir a la representante indígena ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, debiendo respetarse el derecho de las candidatas ya inscritas.
7. Ordénese a CORPOGUAJIRA, implementar mecanismos reales, tangibles y efectivos de participación para que todas las autoridades indígenas del Departamento de La Guajira puedan acceder a este derecho participativo, debiendo habilitar puntos equidistantes en cada municipio y territorios que permitan la facilidad de que todas las autoridades y comunidades indígenas, participen en este certamen que les involucra en sus derechos.

Miguel Antonio Yepes Salgado.

Como miembro de la comunidad Wiwa KUNSHAMAKE, considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar ya que es claro y evidente que la actuación del señor Director de CORPOGUAJIRA para realizar y llevar a cabo esta elección sin convocar a todas las comunidades indígenas donde ésta dice tener jurisdicción, sin duda alguna vulnera los derechos de estas comunidades, porque nunca se les ha convocado bajo ningún método apropiado para que participen en este evento.

Sostiene que las restricciones que aducen las autoridades Wayuú les restringen la participación de las autoridades indígenas, es palmario y cierto, puesto que es una imposición no establecida en la norma – resolución 0128 de 2000 -, cuyo procedimiento y exigencia choca contra los sistemas propios de cada pueblo, pues en la forma prevista, no se articula a ninguna forma de participación comunitaria de los pueblos indígenas, máxime cuando no se adopta un manejo con enfoque diferencial que garantice el ejercicio de elegir.

Manifiesta que el sólo hecho de que una autoridad deba venir a inscribirse ante CORPOGUAJIRA para poder ejercer su derecho al voto, constituye una vulneración y limitación a los derechos previstos constitucionalmente, ya que una autoridad indígena como la nuestra, no sólo debe ser convocada sino obtener el beneplácito de los mayores MAMOS, quienes someten previamente a consulta cualquier acción que involucre la participación de la comunidades de la Sierra Nevada en asuntos que no les son propios; y como tal debe preverse con suficiente tiempo y antelación para que estos lo aprueben; pues en este caso no se trata de una simple voluntad del Director darle cumplimiento a una norma o imponerla a su criterio, sino que debe haber un visto bueno de nuestras máximas autoridades, y ello es lo que se denomina enfoque diferencial.

Antonio Pinto Gil, Rafael Antonio Cotes, Atanacio Alazano Malo y Bernardo Mojica Vindula.

En calidad de autoridades de las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta del pueblo WIWA con jurisdicción del municipio de Riohacha, aducen que se le están vulnerando por el Director de CORPOGUAJIRA, sus derechos a participar en la toma de decisiones que los afectan, de elegir y de tener representación propia, derechos al enfoque diferencial y al respeto por su cosmovisión.

Señala que el proceso de elección que originó la presente acción así como todos los demás, han sido irregulares porque nunca nuestras comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta han sido tenidas en cuenta ni convocadas para este certamen tan importante, que a nuestro juicio debiéramos estar representados en el seno de esa Corporación ya que somos las autoridades ambientales constitucionales y guardianes

originarios del sistema ambiental más importante de Colombia, como lo es la Sierra Nevada de Santa Marta.

Afirma que los miembros de los cuatro (4) pueblos indígenas de la Sierra Nevada (Kogui, Wiwa, Arhuakos y Kankuamos), NUNCA han sido partícipes del proceso eleccionario para la escogencia del representante indígena ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, y que gracias a esta acción se han percatado de este derecho, para también poder participar activamente.

Aduce que sin conocer los hechos que motivaron la presente acción de tutela, es evidente que la actuación del señor Director de CORPOGUAJIRA en la realización de este proceso como en los demás, ha omitido convocar a todas las comunidades indígenas donde la Corporación tiene jurisdicción, quienes por ser o estar afectadas ante cualquier decisión que esta deba tomar, debe hacernos participe para que a través de nuestra representante que resulte elegida, estemos representados y con voz en las decisiones a adoptarse, puesto que a nuestras comunidades sólo llegan las ordenes de la decisiones que se hayan tomado al interior de esa entidad, pero teniendo representación, o por lo menos quien abogue por nuestros derechos, las cosas no son como las impone el señor director, quien, para eso si nos convoca, para que avalemos sus propuestas.

Municipio de Albania.

Considera el ente territorial que la tutela es improcedente, así como también aduce que no cumple con el requisito de subsidiaridad, pues persigue la nulidad o suspensión de los efectos de un acto administrativo concreto, el cual puede ser controvertido en el marco de cualquiera de los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011, lo cual es reconocido por la actora, pues plácidamente solicita suspender el acto administrativo

Municipio de Fonseca.

Señala que atendiendo a que de la relación fáctica envuelve actuaciones realizadas únicamente por CORPOGUAJIRA, esto debe considerarse al momento de adoptarse la decisión de fondo. Así mismo propuso como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que se vinculara a la señora ZOILA BRITO, en su calidad de representante indígena elegida dentro del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1834 de 2015, este Despacho es competente para dilucidar la acción de tutela instaurada por las señoras CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMENTA, CARMEN MARÍA GÁMEZ y el señor LUIS EMIRO FERNÁNDEZ PAZ, en contra de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, así como la instaurada en contra de la misma entidad por el señor JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ.

2. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA.

Debe recordarse que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y no puede entenderse que su objetivo sea suplantar o desplazar preferentemente a los mecanismos judiciales existentes para un caso en concreto.

En ese sentido, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 contempla como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios judiciales.

En el caso en concreto, los actores en su condición de indígenas, considerados sujetos de especial protección constitucional invocan la vulneración por parte de CORPOGUAJIRA de sus derechos fundamentales a elegir, consulta previa, enfoque diferencial y a la diversidad étnica y cultural, concretamente porque dicha entidad, a través de su director implementó medidas que les impidió participar en el acto de elección de su representante ante el Consejo Directivo de esa corporación.

Evidentemente, obra al interior de los expedientes objeto de análisis, acto administrativo en firme, que dan certeza que a la fecha de emitir este pronunciamiento ya se había elegido al representante de los indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, lo que en principio hace presumir la existencia de otro mecanismo judicial a través del cual los accionante puedan lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados, como sería el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medidas cautelares, para lograr desvirtuar la legalidad del acto de elección.

Sin embargo y dado que la solicitud de amparo recae sobre derechos que ostentan una connotación especial, de aplicación inmediata, alegada por una población históricamente discriminada y de especial protección constitucional, considera el Despacho que es la tutela mecanismo judicial idóneo para garantizar los derechos constitucionales tales como el de elegir, consulta previa, enfoque diferencial y a la diversidad étnica y cultural, invocados por los accionantes.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae en determinar ¿Si la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no haber realizado la convocatoria para la elección del representante principal y el suplente de la comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, utilizando medidas y medios de información y/o publicidad que le hayan permitido conocer de manera efectiva a todas las comunidades indígenas asentadas en el Departamento de La Guajira todo lo relacionado con el proceso eleccionario?

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 99 de 2000 son entes corporativos de carácter público, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conformen una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En su artículo 24 mencionada ley señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. El Director General.

Específicamente su consejo directivo, estaría conformado por un número plural de miembros, entre ellos un representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas misma. Así lo dispone el literal f de la ley aludida.

Observándose que el parágrafo 1 del mismo artículo dispone que los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

En cumplimiento de ese cometido el citado Ministerio expidió la resolución número 0128 de 2000, *por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones*. En dicha regulación se establecen aspectos tales, como la convocatoria que se debe expedir por el Director de las Corporaciones Autónomas Regionales para cumplir con ese propósito, los requisitos exigidos, la revisión de la documentación aportada y todo lo concerniente a la escogencia del representante de las comunidades indígenas así:

ART. 1º—Convocatoria. *Para la elección de los representantes y los suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales, el director de la corporación invitará a aquellas mediante convocatoria pública, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos.*

Igualmente, deberá indicarse el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en dos oportunidades en un diario de amplia circulación nacional o regional. La primera con treinta (30) días y la segunda con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la celebración de la reunión de elección y en lo posible se difundirá por medio radial, televisivo o cualquier otro medio de comunicación.

PAR—*Para efectos del presente artículo, la corporación autónoma regional, podrá apoyarse en las organizaciones de las comunidades indígenas o etnias existentes en la respectiva región.*

ART. 2º—Requisitos. *Las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, que aspiren a participar en la elección de sus representantes al consejo directivo, allegarán a la corporación autónoma regional respectiva, con anterioridad mínima de quince*

(15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por la dirección general de asuntos étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva, y*
- b) Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato.*

El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.

Por su parte la Constitucional Nacional de 1991, consagró facultades para que los pueblos indígenas pudieran establecer autoridades judiciales internas y normas y procedimientos propios, materializó principios definitorios de la Constitución como el pluralismo (art. 1 C.P.) y la diversidad étnica y cultural (art. 7 C.P.) y, así, en cierta medida, revirtió el proceso discriminatorio para proteger el multiculturalismo y las diferentes cosmovisiones de la sociedad.

En ese sentido la Corte Constitucional ha precisado el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural en los términos siguientes²:

5.- *Ha insistido la Corporación en que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica[1] y cultural se fundamenta en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Nacional. En efecto, son varios los elementos que en relación con el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica[2] y cultural se derivan de lo establecido en el artículo 1º superior. De una parte, la caracterización de Colombia como una República democrática, participativa y pluralista. De otra, el hecho de que la República colombiana esté fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran.*

6.- *La democracia colombiana no es ciega a las diferencias sino que se enriquece con ellas y se propone brindar un espacio amplio de participación diversa en el cual predomine un trato digno para todas las personas, independientemente, de la etnia o cultura a la que pertenezcan, de las creencias que profesan, así como de los recursos económicos de que dispongan. Propugna, en suma, por el trabajo solidario de las personas que la componen aún a pesar de las diferencias y conflictos que entre ellas eventualmente puedan existir. Una de las finalidades del ordenamiento constitucional colombiano es justamente brindar un*

² T-1105/08

escenario pacífico para encausar los conflictos presentes en toda sociedad diversa e intentar resolverlos también de manera pacífica.

*El artículo 7º, a su turno, se pronuncia de modo expreso sobre dos asuntos de especial importancia. De un lado, acerca del **reconocimiento** estatal de la diversidad étnica[3] y cultural de la Nación colombiana y, de otro, sobre la **necesidad de proteger** esa diversidad étnica[4] y cultural[5]. No se conforma, pues, el ordenamiento jurídico colombiano simplemente con admitir la existencia de diferentes etnias y de distintas culturas sino que, a renglón seguido, exige que esa diversidad étnica[6] y cultural que caracteriza a la Nación colombiana **sea protegida**. (Énfasis añadido).*

7.- De conformidad con el artículo 70 superior[7], el Estado debe garantizar que los colombianos tengan igual oportunidad para acceder a la cultura y debe promocionar y promover ese acceso. Para tal fin, ha de valerse de la educación permanente así como de “la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.” Agrega el artículo 70 que la cultura es fundamento de la nacionalidad y que el Estado debe **reconocer con igual dignidad todas las culturas que conviven en el país**. (Énfasis añadido).

La identidad nacional acogida por la Constitución Nacional es, entonces, una identidad pluralista. No presupone ni exige coincidencias. No implica homogeneidad. Todo lo contrario, se orienta a reconocer la riqueza de la diversidad. La Constitución de 1991 ofrece un espacio para la convivencia de distintos puntos de vista y de diferentes matices y cosmovisiones. En ese mismo orden de ideas, el hilo conductor que recorre de principio a fin la Constitución colombiana procura hacer visibles a quienes durante mucho tiempo fueron opacados hasta el límite de la invisibilidad: las minorías étnicas, las mujeres, las personas con limitaciones físicas o psíquicas, las personas adultas mayores, la niñez y pretende generar un espacio para que esas personas y grupos étnicos ejerzan de modo efectivo sus derechos constitucionales fundamentales.

8.- Adicionalmente, en la Constitución existe un conjunto de preceptos encaminados a otorgar especial garantía al reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano. El artículo 8º cuyo tenor establece que el Estado protegerá la riqueza cultural de la Nación[8]; el artículo 9º por medio del cual se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos[9]; el artículo 10º donde se prescribe que las lenguas y dialectos de las comunidades étnicas también serán lengua oficial en su territorio y se establece la obligación de enseñanza bilingüe en aquellas comunidades con tradiciones lingüísticas propias[10]; el artículo 63 en el cual se determina que las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de Resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables[11]; el artículo 68 en el cual se dispone que quienes integran los grupos étnicos podrán ejercer su derecho a formarse con fundamento en cánones que respeten y desarrollos su diversidad cultural[12]; el

artículo 72 cuando se refiere al patrimonio cultural de la nación y determina que dicho patrimonio está bajo protección del Estado y cuando se pronuncia, igualmente, sobre el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la diversidad nacional.

9.- Así las cosas, es posible confirmar la garantía que la Constitución Nacional le brinda al derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica[13] y cultural cimentado sobre el respeto por la dignidad de todos los habitantes del territorio, independientemente, de la etnia a que pertenezcan o de la cosmovisión que defiendan. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que:

“constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a ‘la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental[14].’”

Por otra parte la misma Corte Constitucional ha precisado que se debe proteger la diversidad étnica y cultural por medio de un tratamiento diferenciado y adecuado, a los grupos étnicos, así³:

La Constitución Política de Colombia, desde el artículo 1º señala que el Estado Colombiano es un Estado pluralista. Así mismo, el artículo 7º de la Carta Magna, hace un reconocimiento expreso a la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a las manifestaciones sociales, culturales y económicas de las diferentes etnias del país. Dicho reconocimiento, implica un deber de no discriminación, en razón a la pertenencia a determinada comunidad, un deber positivo de protección por parte del Estado, y por último, un mandato de promoción, en virtud de la discriminación a la cual estas comunidades étnicas fueron sometidas.[24]

En el mismo sentido, el artículo 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[25], el cual hace parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, señala que los gobiernos deben realizar acciones tendientes a proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizando el respeto de su integridad. Entre las acciones que debe realizar el Estado, se encuentran la inclusión de medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (subrayado fuera del texto original).

De igual manera, el mencionado Convenio, prevé que las instituciones, prácticas y valores de los pueblos indígenas, deben ser respetados, por lo que la aplicación de

la legislación nacional debe tener en consideración sus costumbres, estableciendo procedimientos que resuelvan los conflictos que se puedan suscitar, con ocasión a la aplicación del principio según el cual los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres al igual que sus instituciones.

Actualmente, como desarrollo de lo anterior, se manifiesta un diálogo intercultural[26] para materializar el principio de enfoque diferencial, altamente reconocido por el derecho internacional. De conformidad con este último, se permite realizar una lectura que haga visible las formas de discriminación contra determinados grupos minoritarios y, teniendo en cuenta dicho análisis, proponer un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, que se encamine a la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas, protegidos especialmente por la Constitución.

Dicho principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (art. 13 C.P) y socio-culturales específicas. Estas necesidades, han sido reiteradas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[27].

El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.

5. CASO CONCRETO.

Las acciones de tutelas bajo estudio ponen de presente una serie de actuaciones desplegadas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (en adelante CORPOGUAJIRA) durante el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de dicha entidad, consideradas por quienes conforman la parte activa, además de irregulares, trasgresoras de sus derechos fundamentales a elegir, debido proceso, consulta previa, enfoque diferencial y a la diversidad étnica y cultural.

Analizadas de manera conjunta las tutelas bajo estudio, se puede colegir que es común en ambas acciones, considerar que la frase “se hayan inscrito”, incorporada en el acto de convocatoria expedido para la elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, es violatoria de los derechos que dichas comunidades tienen a participar libremente en el proceso de elección, por

cuanto obliga a sus miembros a que tengan que inscribirse previamente ante las dependencias de esa entidad para poder participar en el proceso eleccionario.

En ese sentido es razonable y encuentra justificación fáctica que la acción impetrada por el señor JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ con posterioridad al 7 de noviembre de 2019, fecha en que fue realizado el acto de elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, tenga como objeto principal lograr la suspensión del acto de elección y se aduzca además como motivos para acceder a ello, la falta de concertación y socialización del aludido proceso a las comunidades indígenas con asiento territorial en el departamento de La Guajira, tales como los pueblos Wayuú, Wiwas, Arhuaco, y Cariachil como mecanismo necesario para proteger y salvaguardar la diversidad étnica e identidad cultural de los pueblos indígenas de Colombia.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico, regula el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en la Resolución No. 0128 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; y en cumplimiento de dicha normatividad, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y las visualizadas directamente en la página web de la entidad, fueron desarrolladas las siguientes actuaciones:

Del expediente de radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00344-00 verificamos:

- La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, como primera autoridad ambiental en el Departamento de La Guajira, y con el fin de escoger al representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, con fundamento la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, el día **30 de julio de 2019**, hace pública la convocatoria a todas las comunidades indígenas para que participen en la reunión que se estaría celebrando el día 12 de septiembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 79-81).

- El 22 de agosto de 2019 por segunda vez CORPOGUAJIRA publica la convocatoria para la escogencia del representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas (fl. 82-86).
- El 23 de agosto de 2019, se cierra el proceso de inscripción para la elección (fl.87-88).
- El 2 de septiembre de 2019 el Director de CORPOGUAJIRA invita a candidatos y suplentes inscritos, a una reunión el día 9 de septiembre de 2019, para concertar una metodología que permita desarrollar en el mejor orden la elección (fl.89-91).
- El 5 de septiembre de 2019 delegados de CORPOGUAJIRA y el Procurador Judicial II Agrario y Ambiental en acta de reunión No. 001 aconsejan se declare la nulidad de la convocatoria para la elección de representantes de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA 2020-2023 a realizarse el día 12 de septiembre de 2019. Como motivos en los cuales se sustentó este concepto, previa trascipción del artículo 2 de la Resolución 0128 de 2000, se manifestaron los siguientes:

“Si la entrega de los documentos fue el día 23 de Agosto de 2019 y la fecha de reunión de elección establecida está programada para el día 12 de septiembre del mismo año, no se cumplen los términos establecidos en el precitado artículo al hacer referencia que su entrega debe realizarse con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección.”

- El 9 de septiembre de 2019 en Acta de Reunión 001 celebrada con el Director, Jefe Jurídico y Secretaria General de CORPOGUAJIRA, así como con candidatos aspirantes, se acordó declarar la nulidad del acto de convocatoria, y expedir uno nuevo, definiendo como fecha para la reunión de elección el día 24 o 25 de octubre de 2019 (fl.94-100).
- El 9 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 2349, expedida por el Director de CORPOGUAJIRA, se dejó sin efectos la convocatoria para el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA y se ordena la publicación de una nueva convocatoria. Se motiva la decisión administrativa así: *“... que la publicación del segundo aviso de convocatoria por fuera del término legal establecido para ello, hace que la actuación administrativa se haya desarrollado con cumplimiento de las formas propias de esta clase de procedimientos, expresamente previstas en la ley de forma previa, todo lo cual*

implica una violación a la garantía superior del debido proceso, que conlleva a su ineficacia e invalidez.” (fl.102)

- El 11 de septiembre de 2019, el Director de CORPOGUAJIRA con el fin de escoger al representante ante el Consejo Directivo de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, con fundamento la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hace pública la convocatoria a todas las comunidades indígenas para que participen en la reunión que se estaría celebrando el día 24 de septiembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 103).
- El 12 de septiembre de 2019, según Acta de Reunión 002 celebrada con el Director de CORPOGUAJIRA, diversas autoridades indígenas, representantes de las comunidades que aspiraban a postularse como candidatos a la elección del representante ante el Consejo Directivo, y entidades garantes, como Procurador Judicial II Agrario y Ambiental, Junta de Palabreros se acuerda celebrar reunión el 16 de septiembre 2016 para poder acordar nueva fecha para la escogencia del representante indígena - principal y suplente - ante el Consejo Directivo de la entidad (fl.104-109).
- El 13 de septiembre de 2019, según Acta de Reunión 003 celebrada con el Director de CORPOGUAJIRA, autoridades indígenas diferentes a las reunidas en el día anterior, y autoridades garantes, se acuerda celebrar reunión el 16 de septiembre 2016 para poder acordar nueva fecha para la escogencia del representante indígena - principal y suplente - ante el Consejo Directivo de la entidad (fl.110-117).
- El 16 de septiembre de 2019, según Acta de Reunión 004, llevada a cabo con diversas autoridades indígenas, representantes de las comunidades que aspiraban a postular sus candidatos a elección de su representante ante el Consejo Directivo, y entidades garantes, se determina dejar sin efectos la convocatoria abierta a partir de la invitación publicada el 11 de septiembre de 2019 y que se determine nueva fecha para la reunión de elección (fl.118-141 y CD 2).
- El 16 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 2430, expedida por el Director de CORPOGUAJIRA, se dejó sin efectos la convocatoria para el proceso

de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA a realizarse el 24 de octubre de 2019, y se ordena la Publicación de una nueva convocatoria. Se justifica la decisión administrativa así: “... *en razón a su estrecha cercanía con las elecciones regionales a desarrollarse el 27 de octubre de este año, toda vez que la proximidad de ambas fechas puede afectar la debida realización de la elección del representante, por los siguientes aspectos: (I) La polarización de la elección del representante de la comunidad o etnia indígena ante el Consejo Directivo, por parte de la dinámica propia de del proceso eleccionario regional. (II) El escaso espacio de tiempo con que contrarían los habitantes indígenas de los lugares más alejados de la alta guajira, para venir a participar en el proceso que adelanta la corporación y luego volver a tiempo a sus lugares de origen para ejercer su derecho al voto en las elecciones regionales. (III) la temporada de lluvias que para la época del 24 de octubre esta pronosticada, que como es notoriamente sabido hace intransitable muchos parajes y vías de la alta guajira.*” (fl.142 y reverso)

- El 24 de septiembre de 2019, el Director de CORPOGUAJIRA con el fin de escoger al representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, con fundamento la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hace la primera publicación de la convocatoria para que todas las comunidades indígenas participen en la reunión que se estaría celebrando el día 7 de noviembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 143-147).
- El 7 de octubre de 2019, el Director de CORPOGUAJIRA con fundamento en la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hace la segunda publicación de la convocatoria para que todas las comunidades indígenas participen en la reunión que se estaría celebrando el día 7 de noviembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 148-153).
- El 10 de octubre de 2019, la señora IRAMA MOVIL GAMEZ, candidata a participar en el acto de elección, interpone recurso de reposición contra el acto de convocatoria del proceso de elección del representante del Consejo Directivo de

CORPOGUAJIRA de las comunidades indígenas o etnias para el período 2020-2023, publicado el 7 de octubre de 2019. (fl.194-197).

- El 16 de octubre de 2019, se levanta acta de cierre de recepción de documentos para inscripción del proceso de elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de la Corporación, período 2020-2023. Acto administrativo publicado en la página web de la entidad el 18/10/2019 (fl.154-155).
- El 7 de noviembre de 2019, CORPOGUAJIRA notifica a la señora IRAMA MOVIL GAMEZ del acto administrativo a través del cual decide declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto (fl.198 y reverso).
- El 7 de noviembre de 2019, es elegida como representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, la señora ZOILA BRITO INSIARTE y como suplente la señora MARIA ALEJANDRA ALMAZO (fl.323-326).
- Probado está también, que el director de CORPOGUAJIRA en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1º de la Resolución 0128 de 2000, luego de la nulidad de dos actos de convocatoria, expidió y publicó los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2019 un nuevo acto con la misma finalidad, en los siguientes términos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA

CONVOCA

A las comunidades indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, a la reunión que se llevará a cabo el 7 de Noviembre de 2019 de 8:00 a.m a 4:00 pm en el Coliseo Eder Jhon Medina Toro ubicado en la calle 15 No. 20 – 20, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, para elegir un (1) representante principal y un (1) suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el período comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2023.

Las comunidades indígenas que aspiren a participar en la elección de representante ante el consejo directivo, allegaran a la corporación Autónoma regional de La Guajira, y entregaran en la Ventanilla única de Corporación, con fecha límite el 16 de octubre de 2019, hasta las 3:00 pm los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0128 de 2000:

- a) Certificado expedido por la dirección general de asuntos étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que

sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva.

- b) *Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.*

La Corporación revisará los documentos presentados por las comunidades indígenas o etnias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Realizada la revisión, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual será presentado el día de la reunión de elección.

Únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0128 del 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.

Del contenido del acto de convocatoria se logra extraer que el mismo estuvo dirigido a toda la población indígena del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, sin que se advierta exclusión de alguna comunidad en particular, así mismo que fue redactado en el idioma castellano, lengua oficial del país, características esta última, que atendiendo a la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas asentadas en el departamento de La Guajira constituyó una vulneración flagrante de los derechos que les asiste a poder participar en las decisiones de los asuntos que les atañe.

En efecto, la participación de los pueblos indígenas, en procesos de elección como el estudiado, supone el ejercicio libre y espontáneo del derecho al voto, lo que obliga al Estado en el caso concreto representado en la entidad pública accionada, a prestar y/o proveer la estructura organizacional necesaria a fin de que estos puedan gozar de dicho derecho bajo condiciones de igualdad y con perspectiva diferencial, sin ningún tipo de barrera.

En esa línea de pensamiento los artículos 7 y 8 de la Ley 1381 de 2010⁴ reconocen el derecho de los grupos étnicos a expresarse en los procesos judiciales y administrativos en su propia lengua, lo que conlleva de manera recíproca a que las entidades estatales que conforman la administración pública de cualquier orden, nacional, departamental o

⁴ Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

municipal estén en el deber de informarles en su lengua nativa las decisiones que les interesen a fin de que se les permita comprender y dimensionar su impacto al interior de sus miembros, y puedan de hecho participar si es del caso en aquellos procesos democráticos instituidos en favor de sus comunidades, como sería el caso analizado. Así lo prevé el artículo 8 de la aludida ley cuando señala:

ARTÍCULO 8º. Derechos en las relaciones con la administración pública. Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal proveerán lo necesario para que quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

En el mismo sentido el Convenio 169 de la OIT, correspondiente a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, consagra el derecho de las comunidades indígenas para comprender y hacerse comprender en su lengua o dialecto en asuntos legales, al tiempo que le impone la obligación al Estado de disponer de los medios necesarios para la materialización de ese derecho. Así lo dispone en su artículo 12 cuando establece:

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

El mismo convenio en su artículo 30⁵ señala que los gobiernos deberán implementar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos con el fin de darles a conocer

⁵ Convenio 169 de la OIT, artículo 30: 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

sus derechos y obligaciones y, si fuera necesario, recurrir a traducciones escritas y a la utilización de medios de comunicación masivos en la lengua de dichos pueblos.

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico interno, así como el derecho internacional, prevé medidas a través de las cuales las entidades públicas deben garantizar a los pueblos indígenas el derecho a participar de manera plena y efectiva en los procesos administrativos y judiciales, obteniendo para ello los documentos oficiales de su interés o aquellos que les afecten en su lengua o dialecto nativo.

En ese sentido podemos entonces concluir, que el director de CORPOGUAJIRA, como autoridad responsable del proceso de elección del representante de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, estaba legalmente obligado a asistir y difundir la información del proceso eleccionario en la lengua o dialecto de las comunidades étnicas, con el fin de poder lograr la participación de la mayor cantidad de comunidades indígenas asentadas en el departamento de La Guajira, y en aras de salvaguardar su derecho al voto, mediante el suministro de información idónea y suficiente que les permitiera comprender el proceso de elección al cual les estaba invitando.

Si bien la entidad accionada a través de su director utilizó el castellano como idioma oficial en Colombia, para dar a conocer el proceso de convocatoria de la aludida elección, dicho funcionario no podía desconocer que la misma estaba dirigida específicamente a la población indígena del departamento de La Guajira, lo que requería un mayor compromiso para promover la participación de sus integrantes y por ende los canales de comunicación debían ser adecuados y comprensibles para la población receptora, la cual está conformada por los pueblos Wayuú, Wiwas, Arhuacos, kogui y kamkuamos, tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de La Guajira.

Por ello, y como quiera que las actuaciones desplegadas por el director de CORPOGUAJIRA en el proceso de elección aludido, fueron siempre ejecutadas utilizando el idioma oficial, desconociendo el derecho de aquellos grupos de indígenas que no

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

comprenden el idioma castellano, a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, así como el derecho que les asiste para comprender y hacerse comprender ante las instituciones públicas en su propia lengua, considera el Despacho que se vulneró por parte de la entidad accionada el derecho al voto y el enfoque diferencial que respecto de este grupo de la población del departamento de La Guajira debió implementarse.

No obstante y muy a pesar que el Despacho reconoce que existió vulneración de los derechos invocados por los accionantes, en la medida que la convocatoria expedida por el Director de CORPOGUAJIRA para la elección del representante de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo fue realizada de manera genérica, sin especificar a cada una de las comunidades con asentamiento en el departamento de La Guajira, omitiendo su difusión en el idioma o lengua propia de los diversos grupos o pueblos indígenas, no ocurre lo mismo frente a la apreciación que realiza la parte accionante respecto de considerar que la frase “se hayan inscrito” contenido en el párrafo final del acto de convocatoria, haya vulnerado derecho alguno a las comunidades étnicas asentadas en el territorio de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, o que constituya un acto arbitrario, temerario e infundado de su director.

Para esta judicatura la parte introductoria del artículo 2 de la Resolución 0128 de 2000, es diciente cuando señala cuales son las comunidades indígenas o étnicas tradicionalmente asentadas en jurisdicción de la Corporación que deben acreditar los requisitos en él enunciados, al establecer en su texto que serán, *las que aspiren a participar en la elección de su representante al Consejo Directivo.*

De modo, que la participación de las comunidades indígenas en este tipo de procesos eleccionarios, debe entenderse desde dos perspectivas que están implícitas en el concepto o significado mismo de la palabra elección⁶. Una, como el acto o acción de elegir y dos, como la potestad que se tiene para designar generalmente por votación a una persona para ocupar un puesto en una comisión, consejo u organismo semejante; sin que se pueda entonces realizar una interpretación que exceptúe a alguno de los dos grupos, esto es, a las comunidades indígenas que a través de sus autoridades participan

⁶ Elección: 1. Acción de elegir. 2. Designación, generalmente por votación, de una persona para ocupar un puesto en una comisión, consejo u organismo semejante.

sólo con el ejercicio del derecho al voto, o aquellas que además lo hacen postulando como candidato a alguno de sus integrantes.

Además, el hecho que se exija la inscripción previa de las comunidades indígenas ante la entidad responsable del proceso de elección, como requisito para participar con voz y voto, lo cual según lo afirmado por los accionantes nunca antes se había requerido, no significa indefectiblemente que dicha decisión constituya una restricción o vulneración indebida del derecho al sufragio que tienen estas comunidades, antes por el contrario, el no haberlo hecho con anterioridad constituía una pretermisión de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, lo cual fue subsanado con la decisión asumida en el acto de convocatoria aludido, garantizando así la legalidad de la elección, medida correctiva, que dicho sea de paso fue adoptada por el Director de CORPOGUAJIRA como consecuencia de las recomendaciones realizadas por el señor Agente del Ministerio Público - Procurador 12 Judicial II, Agrario y Ambiental -, en reunión de concertación realizada el 16 de septiembre de 2019 en presencia de autoridades y miembros de comunidades indígenas, así como de otras autoridades policiales, civiles y administrativas garantes del proceso.

Para esta judicatura el respeto que el Estado a través sus diferentes instituciones, en este caso CORPOGUAJIRA, debe brindar a las comunidades indígenas en lo atinente a sus usos, tradiciones, costumbres, cultura, así como al derecho que les asiste a participar de manera activa en aquellos procesos de elección que los afecten, están garantizados por la entidad accionada en condiciones de igualdad para toda la población indígena del área de incidencia de CORPOGUAJIRA.

En el caso particular, la frase “se hayan inscrito” incluida en el acto de convocatoria no constituye una decisión que les restrinja o que les impida a las comunidades indígenas de La Guajira ejercer libremente su derecho a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, o que se deban implementar medidas encaminadas a darles un trato diferenciado, pues es claro que nos encontramos ante la aplicación estricta que se hace por el director de CORPOGUAJIRA de una disposición normativa (resolución 0128 de 2000) expedida por la autoridad competente para regular el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, la cual dada sus connotaciones legales históricas, sólo es posible de ser aplicado al grupo poblacional

indígena del territorio colombiano, garantizando así la diversidad étnica y cultural que los caracteriza.

Si bien se aducen por las partes accionantes restricciones fácticas para poder participar en las aludidas elecciones, originadas por la ubicación geográfica de algunas de las comunidades indígenas, diseminadas en toda la comprensión territorial del Departamento de La Guajira, dando a entender que este hecho concreto les impediría obtener información oportuna respecto del proceso de elección, así como de las notificaciones o publicaciones realizadas en desarrollo del mismo, este Despacho ha de indicar que no puede desconocer que la mayor parte de las comunidades indígenas se encuentran ubicadas en zona rurales de difícil acceso por lo inaccesible de sus vías, caracterizadas casi todas por su mal estado; sin embargo, ello no constituye una barrera infranqueable que les impida a las comunidades indígenas que aspiren a participar en la reunión de elección tener conocimiento oportuno y efectivo respecto de los requisitos y el término dentro del cual deben acreditarlos.

En primer lugar, porque las diversas etapas del proceso eleccionario deberán ser publicitadas en los términos previstos legalmente, específicamente el acto de convocatoria se deberá divulgar 30 y 20 días antes a la reunión de elección- la cual debe contener información precisa de aspectos de vital importancia, tales como los requisitos para participar en la elección, lugar, día y hora, límites para la recepción de los documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección, utilizando para ello los medios de comunicación idóneo que garanticen el conocimiento efectivo por parte de todas las comunidades indígenas, con asentamiento en jurisdicción de CORPOGAJIRA; y segundo, porque deberá realizarse utilizando para ello, además del idioma castellano, la lengua nativa de las diferentes comunidades indígenas, asegurando su difusión,⁷ a través de textos impresos, documentos de audio o audiovisuales y otros medios disponibles que les permita comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas durante el proceso administrativo de elección.

Por otra parte debe señalar el Despacho, que en el caso analizado no se configura la vulneración al derecho fundamental de la consulta previa deprecado por la actora, toda

⁷ Artículo 8 de la Ley 1381 de 2010

vez que nos encontramos ante un proceso de elección que ha sido llevado a cabo con anterioridad, sin que haya tenido reparos y/o censuras por parte de las comunidades indígenas respecto de su realización, lo que hace inferir entonces el aval o asentimiento que respecto del proceso eleccionario le han dado al mismo, descartándose por tal motivo, que en esta oportunidad se tenga que someter a una consulta para tomar decisión alguna sobre ella.

De manera que de acuerdo a lo antes expuesto, el Despacho amparará los derechos fundamentales a elegir, debido proceso, enfoque diferencial, diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, representadas en esta oportunidad por la personas que integran la parte accionante en las tutelas objeto de análisis.

En consecuencia, ordenará dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA para la elección de la representante de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, incluido, el acto de elección de fecha 7 de noviembre de 2019, a través del cual es elegida la señora ZOILA BRITO INCIARTE y como suplente la señora MARIA ALEJANDRA ALMAZO; en su lugar, se ordenará al Director de dicha entidad que rehaga el proceso de elección, garantizando la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas asentados en jurisdicción de CORPOGUAJIRA.

Para la consecución de dicho fin, la entidad accionada deberá con un enfoque diferencial adoptar e implementar las medidas para facilitar el derecho al voto de los miembros de las comunidades indígenas que no hablan castellano, en ese sentido, el acto de convocatoria, así como las demás actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso se harán utilizando como canal de comunicación, además del idioma castellano, las lenguas nativas de los pueblos Wayuú, Wiwas, Arhuacos, Kogui y Kamkuamos, asegurando su difusión, a través de textos impresos, documentos de audio o audiovisuales y otros medios disponibles que les permita comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas durante el proceso administrativo de elección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir, debido proceso, enfoque diferencial, diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, representadas en esta oportunidad por la personas que integran la parte accionante en las tutelas de radicación número 44-001-33-40-003-2019-00344-00 iniciada por la señora CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMENTA y Otros, radicación número 444304089001-2019-00432-00, iniciada por el señor JOSE MIGUEL FERNANDEZ y radicación número 44-001-31-04-001-2019-00051-00 promovida por IRAMA MÓVIL GAMEZ, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA para la elección de la representante de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, incluido, el acto de elección de fecha 7 de noviembre de 2019, a través del cual es elegida la señora ZOILA BRITO INCIARTE y como suplente la señora MARIA ALEJANDRA ALMAZO.

TERCERO: ORDENAR al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA –CORPOGUAJIRA, para que de manera inmediata inicie las actuaciones legales pertinentes con el fin de rehacer el proceso de elección, garantizando la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas asentados en jurisdicción de CORPOGUAJIRA.

Por lo que deberá con un enfoque diferencial adoptar e implementar las medidas para facilitar el derecho al voto de los miembros de las comunidades indígenas que no hablan castellano, en ese sentido, el acto de convocatoria, así como las demás actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso se harán utilizando como canal de comunicación, además del idioma castellano, las lenguas nativas de los pueblos Wayuú, Wiwas, Arhuacos, Kogui y Kamkuamos, asegurando su difusión, a través de textos impresos, documentos de audio o audiovisuales y otros medios disponibles que les

permite comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas durante el proceso administrativo de elección.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

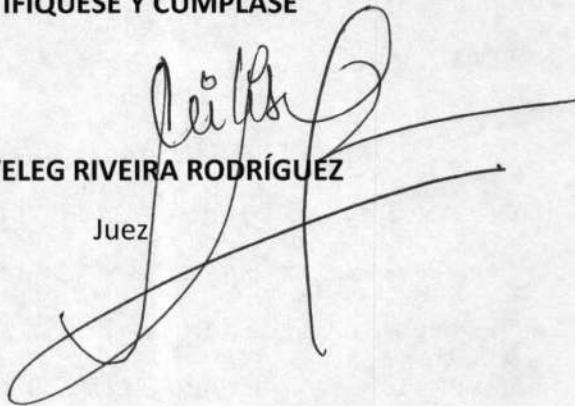
QUINTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA- para que una vez notificada esta sentencia, se publique el contenido de la misma en su página Web.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; si no fuere impugnada esta decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ceilis Yeleg Riveira Rodríguez", is written over a large, stylized, open bracket-shaped flourish that spans most of the page width.